

JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de Junio del año dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional solicitada por la señora MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE, en la acción de tutela que impetró contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por extensión como terceros interesados los demás participantes del concurso de méritos que se encuentren en las mismas condiciones del accionante.

FUNDAMENTOS DEL PETITUM.

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la tutela que instaurara por la señora MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con fundamento en la siguiente MEDIDA PROVISIONAL:

“..Que se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación

o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7°. Del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“...Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7°. del Decreto 2591 de 1991, para que sea procedente la medida de protección solicitada, debe evidenciarse de manera clara directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama; adicionalmente, debe restablecerse que dicha medida sea necesaria y urgente, en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exige evitar la causación de mayores daños.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, lo que se persigue por parte de la accionante, es que se suspenda el acto administrativo dispuesto por la Comisión Nacional de Servicio Civil en coordinación con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, mediante el cual se programó la presentación de la prueba escrita para el cargo que aspira, conforme el Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019 como aspirante a la OPEC No. 106482 cuya denominación es Auxiliar de Apoyo y Defensa en grado AA12.

Sin embargo y pese a lo manifestado por la accionante, EN relación con la situación de salud pública por la pandemia del Covid-19, que esta corresponde a una decisión que debe analizarse de manera pormenorizada, con el acopio de elementos de juicio que le permitan inmiscuirse en actos administrativos de carácter general como ocurre con el Decreto 580 de 2021, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, de igual forma frente a las

decisiones administrativas que en torno a las medidas de bioseguridad y protocolos de salud se han implementado por las entidades accionadas con ocasión al desarrollo de la Convocatoria objeto de acción constitucional.

De igual forma, porque no se evidencia en la parte accionante una situación especial de salud o de condición alguna que indique la presencia de algún perjuicio irremediable y que haga impostergable el estudio del amparo constitucional una vez se corran los traslados de la tutela a las partes accionadas e interesadas en la tutela, por tanto considera el Despacho que no es procedente mediante medida provisional ordenarla, constituyendo el término perentorio de la tutela, de diez días, adecuado para solventar los pedimentos de la actora, pues no puede tomar una decisión apresurada y del talante que se pregona para suspender un acto administrativo de carácter general como es el pretendido.

Lo anterior implica que siendo indudable que la finalidad que se busca a través de la medida de suspensión provisional es inescindible de la materia propia de la petición de amparo, que se adoptará dentro del breve y perentorio término plazo legal que señala el ordenamiento jurídico para su definición, esto es, de diez (10) días; además porque no se cuenta con los suficientes elementos de convicción sobre la situación planteada, dada la complejidad y envergadura del problema jurídico planteado, que permita acceder a la solicitud y continuar con el presente trámite para decidirla en el fondo inmediatamente se corran los traslados de rigor y se obtenga la respuesta de las entidades accionadas y se cuenten con mayores elementos de prueba, para tomar una decisión de fondo y

una vez transcurrido el brevísimo plazo señalado para esta especie de procedimientos constitucionales.

En consecuencia, el despacho procede, dada la premura que conlleva el trámite de la acción de tutela, a abstenerse de decretar la medida provisional solicitada, al considerar que hasta el momento no se evidencia la urgencia, la inminencia y la gravedad que caracteriza esta figura jurídica, para emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional invocada por la señora MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE, identificada con C.C No. 51.954.399, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme se anotó en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme al Decreto 1983 de 2017.

TERCERO: VINCULAR AL CONTRADICTORIO como terceros interesados a las personas que conforman las listas de aspirantes al cargo de la accionante de la OPEC No. 106482 cuya denominación es Auxiliar de Apoyo y Defensa Grado

AA12, conforme el Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, para que ejerzan dentro del término de 48 horas, el derecho de defensa y contradicción que les asiste, si lo consideran necesario.

CUARTO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que efectúe la notificación de la presente decisión a las personas que conforman las listas de aspirantes al cargo OPEC No. 106482 cuya denominación es Auxiliar de Apoyo y Defensa Grado AA12, conforme el Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019 y alleguen las pruebas que así lo acrediten, allegándose a los mismos el escrito de tutela y sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de 48 horas ejerzan su derecho a la defensa como accionados y se pronuncien sobre los hechos narrados por la señora MARIA ELVINIA CORREA OVALLE en la acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite constitucional. Remítase el escrito de tutela y sus anexos para lo pertinente.

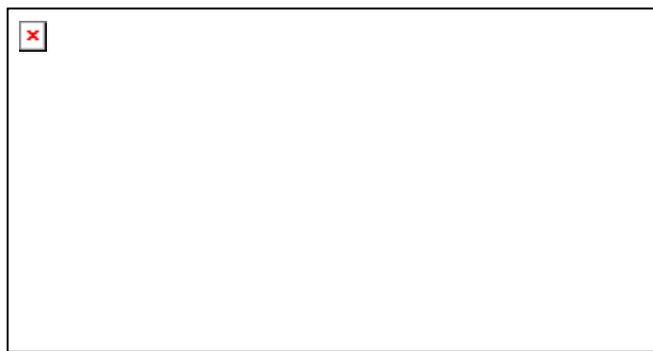
SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que una vez se realice la notificación de la presente providencia, se efectúe su publicación en la página web del Concurso Público de méritos Convocatoria Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, a los interesados en este trámite constitucional conforme se dispuso.

Radicación : 2021-091 7
Accionante : MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE
Accionado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE
COMLOMBIA

SEPTIMO: NOTIFICAR de esta acción de tutela al Procurador delegado adscrito al Despacho Judicial, para que si es su deseo intervenga en este trámite constitucional.

OCTAVO: NOTIFICAR a la accionante de estas decisiones por el medio más eficaz y tener como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



**LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO
JUEZ**